

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Sucesión No. 25-754-3110-002-2024-00240-00

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1.- APORTAR registro civil de nacimiento del señor JOSE EVANGELINO GIL REYES, con el fin de acreditar la calidad de heredero de los causantes JORGE EDUARDO GIL CHAVES y ROSA MARIA REYES DE GIL, así como la legitimidad para vender los derechos herenciales que se reclaman en el presente asunto.

2.- APORTAR registro civil de nacimiento del fallecido señor JOSE EDUARDO GIL REYES y sus descendientes ANGEL EDUARDO GIL URREGO, GINA LILIANA GIL URREGO y ROSA PAOLA GIL URREGO, con el fin de acreditar la vocación hereditaria en el presente asunto.

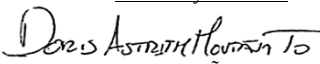
3.- PRESENTAR la subsanación en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 09 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e15540df7a98c8a37c5193361965e79cfc366e4826ae517a03d839ddde963**

Documento generado en 08/05/2024 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 25-7543110002-2023-00332-00
RADICADO J01 25-7543110001-2023-00302-00
DEMANDANTE: STHEFANY LIZETH PINILLA GIL Y OTRA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO
ASUNTO: INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del expediente digital, procede el Despacho a pronunciarse al respecto del incidente de responsabilidad dentro del proceso de la referencia, en contra del Representante Legal o quien haga sus veces, de la compañía GRAN AMERICAS FONTIBON 1 S.A.S.

ANTECEDENTES

El Dr. Amadeo Valero Muñoz, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante, promovió incidente de responsabilidad solidaria en contra del Pagador del ejecutado, la compañía GRAN AMERICAS FONTIBON 1 S.A.S., tras considerar que ésta no acató las órdenes de retención y consignación de salario como medida cautelar dispuesta en auto que data ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

Una vez recibida la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se procede a iniciar el correspondiente trámite incidental frente al pagador, a través de auto de diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se da apertura al mismo, y se corre el traslado a la empresa cuestionada en responsabilidad.

Del traslado dispuesto en el presente incidente, la compañía emite replica al respecto de la responsabilidad inculcada, la cual se haya en el documento 006 del correspondiente cuaderno.

Estudiado del caso de marras, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, conformen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dando cumplimiento al ordenamiento jurídico que sustenta el presente incidente, este juzgado procedió a correr el traslado del pronunciamiento del abogado de la ejecutante, a la compañía GRAN AMERICAS FONTIBON 1 S.A.S., quien a través de su representante legal manifestó lo siguiente:

Me permito manifestar que, en efecto, el apoderado de la parte demandante remitió comunicado a la compañía el 18 de marzo del 2024, en donde adjunta los oficios No. 300 del 1 de marzo de 2024 y No. 394 del 23 de noviembre de 2023 sin anexos, solicitando dar respuesta a los mismos, a lo cual le respondimos, enfatizando que los oficios fueron remitidos con anterioridad por este juzgado y se les procedió a dar efectivo cumplimiento.

Para el 23 de marzo del presente año, remitió el oficio de fecha del 10 de noviembre de 2023 sin anexos que acreditaba la existencia de una medida cautelar indicando “descontar la suma correspondiente”, suma que no se especificaba en dicho oficio, aparte de ello, tampoco se indicó el concepto a descontar, si solo se entendía a descontar del salario o las demás prestaciones que devengaba el trabajador. Siendo así, para el 15 de abril de 2024, el representante de la demandante, nos envía otro comunicado sin anexos, en el cual menciona el porcentaje y concepto a descontar, más no adjunta el respectivo mandamiento de pago, no obstante, aclaramos que para la fecha de envío del comunicado el trabajador no se encontraba vinculado a la empresa, por lo tanto, no se encontraba vigente el contrato de trabajo.

Se hace mención a la trazabilidad de la orden que decretaba la medida cautelar de embargo y retención del salario, a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

2.1 Frente al aludido auto del 08 de mayo de 2023, remitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA, el cual contiene el mandamiento de pago que "decretó el embargo y retención del 40% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y/o dineros devengados por el ejecutado", es importante discernir lo siguiente, en primer lugar, la empresa notificada del auto que contiene el mandamiento de pago fue la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS (ETIB), individualizada con el NIT. 900.365.651-6, concesionario de operación diferente a GRAN AMÉRICAS FONTIBON 1 SAS individualizada con el NIT. 901.341.931-3, dos empleadores distintos, por consiguiente, se notificó a otra persona jurídica totalmente diferente y no a nosotros.

En segundo lugar, reitero que GRAN AMÉRICAS FONTIBÓN 1 SAS no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo que no hemos tenido conocimiento de los oficios No. 1000 y 117, toda vez que el señor EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO, fue vinculado a la empresa el 21 de junio de 2023, fecha para la cual ya había sido notificado el antiguo empleador (08 de mayo de 2023). me permito ser enfático al afirmar, que durante la vigencia del contrato laboral no fuimos notificados formalmente del mandamiento de pago, ni por el juzgado, ni por el representante de la demandante.

2.2 Ahora bien, en atención a la solicitud hecha por el juzgado el 01 de marzo de 2024, contenida en los oficios Nos. 300 y 394, en los cuales se requería informar "si el señor EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.733.137, presta sus servicios para dicha entidad, y allegue las correspondientes certificaciones para acreditarlo". Se dio efectivo cumplimiento al remitir los respectivos certificados al correo de notificaciones del Juzgado el 6 de marzo de 2024.

2.3 Por último queremos dejar en claro a este juzgado, que nuestra actuación ha sido con estricto apego a los principios legales, es por ello que nos abstuvimos de realizar el respectivo descuento hasta no tener conocimiento del porcentaje y concepto contenido en el mandamiento de pago, a su vez, el trabajador nunca informo sobre dicha afectación,

De otro lado, el representante de la demandante, no puede llegar a inferir de que realizáramos una retención del 50%, pues en caso de haber procedido de esa manera el trabajador pudo haber iniciado una reclamación o demandar en contra de la empresa por haberle descontado ilegalmente dicho porcentaje, en virtud de, que la orden judicial mencionada en el incidente, que no nos fue allegada señala un descuento del 40%.

2.4 De la misma manera, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, la responsabilidad de notificar y demostrar la existencia del mandamiento de pago, recae sobre la parte demandante y nuestra dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, tal como obra en nuestro Certificado de Existencia y Representación Legal, es servicioalcliente@gafontibon.co.

Por último, subrayamos que el actuar de los apoderados se debe ejercer con debida ética y con apego a las disposiciones legales, asimismo, se debe respetar las órdenes y lineamientos impartidos por el representado, pues es la causa por la que es llamado para su representación y defensa.

En efecto, detallado el trámite que obra en el cuaderno de medidas cautelares, y estudiado el pronunciamiento de la empresa incidentada, le asiste razón a esta, pues las cautelaras que se decretaron en la presente acción por auto de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023, fueron ordenadas a la empresa ETIP S.A.S. EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA, las cuales se comunicaron mediante oficio No. 1000 por parte del Juzgado Primero de Familia de este municipio, el día cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), empero, mediante memorial traído por el Dr. Amadeo Valero Muñoz, por medio del cual indica que el ejecutado ha cambiado de empleador, y comunica el nombre de la nueva empresa, se atendió esta disposición y a través de auto de Diez (10) de noviembre de ese año ordenó oficiar a la empresa GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, a efectos de que informara si el señor Edwin Alexander Pinilla Castaño prestaba sus servicios para aquella.

Recibida la respuesta, no se comunicó de manera clara los preceptos detallados de la medida cautelar decretada en este asunto a la incidentada, por tanto, a más de obtener información, la compañía no logró proceder con las retenciones dispuestas; a más que no se muestra mala fe en el actuar de la compañía GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, pues se trata de un continuo cambio de empleador que genera entorpecimiento al momento de sintetizar la orden de embargo, por cuanto, hasta que no se establezca un empleador permanente, las cautelas carecen de efectividad para el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no responsable solidariamente a la compañía GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, en el presente trámite incidental de responsabilidad dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por STHEFANY LIZETH PINILLA GIL y ASHLEY KATHERIN PINILLA GIL EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75
de fecha 9 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f712d55dfa4b2e3ee1c2c962e1051e1a6c33b2fd77bf0e0e055620a238c429e

Documento generado en 08/05/2024 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Sucesión No. 25-754-3110-002-2024-00212-00

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito de subsanación allegado oportunamente por la apoderada de la parte solicitante, el cual obra en el documento 008 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, con base en los siguientes aspectos:

1.1.- El auto inadmisorio de la demanda de 15 de abril de 2024 requirió entre otros,

1.1.1. “(...) APORTAR el folio de matrícula actualizado de los inmuebles denunciados como propiedad de la causa mortuoria de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.”

Del escrito subsanatorio de la demanda, radicado por la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA se evidencia en la partida primera del trabajo de inventarios, el inmueble se encuentra identificado con **folio de matrícula el No. 051-7043**, el cual difiere al reseñado en la demanda 051-4328.

De la partida segunda, el folio de matrícula No. 051-4328 evidencia que los actuales propietarios son los herederos del señor ALFREDO RENÉ PRIETO MONROY, es decir, los señores CAMILO, CLAUDIA BEATRIZ, MARIA DEL PILAR, PATRICIA DEL ROSARIO y WILLIAM PRIETO MONROY, con lo cual se evidencia que esta partida no es propiedad de los causantes.

1.1.2.- “(...) INDICAR los datos de notificación de los demás herederos enunciados, de los cuales se debe tener conocimiento según se presentaron en la sentencia mencionada en la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 488 del C.G. del P.”

En el escrito de subsanación se arrió la dirección física y electrónica de notificación de las señoras YOLANDA CANTOR MORA y MYRIAM CANTOR MORA, sin informar nada respecto del señor OSCAR CANTOR MORA, quien también fue referenciado como hijo extramatrimonial del causante OSCAR DIAZ GALEANO.

1.2.- Si bien se presentó dentro del término legal escrito de subsanación, el mismo no cumple todos los requerimientos hechos por el despacho en auto de 15 de abril de 2024, ni sana los

yerros presentados con la demanda, además de no haberse se remitió escrito de subsanación a los demás herederos, pese a conocer su correo electrónico.

2.- Teniendo en cuenta que no se recibieron documentos físicos, no se hace necesaria la entrega de la demanda.

3.- Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 09 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66fafb4fe4b205c684a4bc5f544687031c9d8ca8438109ae8572d7265b22a22**

Documento generado en 08/05/2024 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00796-00

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la manifestación del Dr. JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA, que obra en el documento 010 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

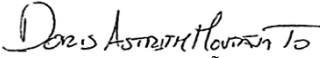
- 1.- REMÍTASE de la forma más expedita, el enlace de la solicitud amparo de pobreza.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 09 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c04130f35279b79d0d0fae61259d7a1ad8e70a48f6c49ac41198f83b11715**

Documento generado en 08/05/2024 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00042-00

Rad. J. 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2022-00644-00

(Incidente de Regulación de Honorarios)

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el incidentado, señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ en contra de la providencia calendada el 23 de abril de 2024 (*Doc. 11 Exp. Electrónico*), previo las siguientes apreciaciones.

II. EL RECURSO

En síntesis, el recurrente se opone a la decisión de este Despacho en negar el decreto de prueba testimonial solicitado en la contestación del incidente de honorarios adelantado en su contra, así como el rechazo de las excepciones de mérito propuestas, con base al artículo 29 de la Constitución Nacional que describe el derecho fundamental al debido proceso.

Surtido el traslado de ley, la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. fungiendo como parte incidentante, oportunamente arrió escrito descorriendo traslado del recurso interpuesto por el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ (*Doc. 15 Exp. Electrónico*), solicitando no tener en cuenta el recurso en atención a que el incidentado estando asesorado informalmente por un profesional del derecho no cumplió con las normas procesales, según lo indicado en el auto de 23 de abril de 2024, además que con sus conductas dilatorias impide desarrollar el trámite incidental, así como el trámite principal de la sucesión.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que omitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

El artículo 318 del Código General del Proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Caso concreto:

En el caso objeto de análisis tenemos dos puntos de inconformidad por parte del recurrente: El primero, es el rechazo de las excepciones propuestas en la contestación del incidente de honorarios, las cuales denominó inexistencia total de honorarios, cobro de lo no debido y la excepción genérica.

Las anteriores se sustentan en que el mandato terminó antes de concluir el proceso de la sucesión, siendo este uno de los aspectos con los cuales se contrató los servicios jurídicos de la parte incidentante.

En ese orden de ideas, el Despacho en auto de 23 de abril de 2024 atendiendo a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., ordenó abrir a pruebas y rechazar de plano las excepciones de mérito con ocasión a que el incidente propende por ser un trámite sumario.

No obstante, el recurrente indica que el artículo 392 del C.G.P., no es taxativo en restringir las excepciones de mérito, pese que se pretenda despachar de manera sumaria el incidente de honorarios, por lo cual pretende que se acepten y se de curso a las excepciones antes enunciadas.

Al hacer una revisión más minuciosa de la norma procesal se evidencia que propuestas las excepciones por el ejecutado (en este caso el incidentado), se correrá traslado por el término de diez (10) mediante auto donde se decidirá sobre las pruebas que adjunte o solicite, de acuerdo a lo indicado en el artículo 443 del C.G.P.; de esta manera el Despacho accederá a correr traslado de las excepciones de mérito a la parte incidentante, y por ende suspenderá la audiencia fijada para el día viernes 10 de mayo de 2024, tal y como fuera indicado en el numeral 1° del auto de 23 de abril de 2024.

Con ocasión a la anterior decisión, debe resaltarse que el trámite incidental no infiere con el objeto principal del debate procesal, es decir, que el curso de este incidente de honorarios no debe afectar el trámite de la sucesión, por lo tanto, el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ no podrá excusarse bajo ninguna circunstancia, su comparecencia al trámite liquidatorio sin el acompañamiento de su apoderado judicial, pues es evidente que está siendo acompañado informalmente por un profesional del derecho quien lo ha conducido en la contestación del incidente de desacato así como en la proposición del recurso que aquí se decide, pues la técnica jurídica empleada en los dos escritos así lo demuestran.

En cuanto al segundo aspecto de inconformidad, respecto del rechazo de la prueba testimonial de sus hermanas, las señoras PATRICIA HERNÁNDEZ GALVIS, ELSA HERNÁNDEZ VASQUEZ, MERY HERNÁNDEZ VASQUEZ, y YOLANDA HERNÁNDEZ VAQUEZ citadas para dar fe de quien cubrió en nombre del incidentado el pago de honorarios ante la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., el recurrente considera

inconstitucional el rechazo de la prueba, ya que de manera genérica considera que se limita su derecho al debido proceso, citando las normas del C.G.P., referentes a la valoración de la prueba testimonial.

Al respecto, tal y como fuera citado por el recurrente, el artículo 168 del C.G.P. (rechazo de plano) dispone que el Juez rechazará de plano las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Descendiendo al caso concreto observamos que, en la contestación del incidente el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ frente al hecho décimo primero señaló que su hermano RAMIRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ voluntariamente y de manera verbal asumió la obligación en el pago de las cuotas pagadas a su nombre. Sin embargo, en la solicitud de testimonios, no llama al señor RAMIRO a declarar, sino a terceras personas a quien solo les puede constar de oídas este hecho, ya que la prueba idónea para demostrar pagos o abonos a las obligaciones monetarias son los documentos, donde conste las transacciones o trasferencias que implican el pago de las cuotas pactadas.

De lo anterior, claramente se puede concluir que el testimonio de terceras personas frente al contrato de prestación de servicios jurídicos, quienes tampoco hicieron directamente pagos a la sociedad contratada, no pueden suplir el valor probatorio de la prueba documental o testimonial de quien directamente se presume asumió la obligación contractual respecto del incidentado.

Entonces, nos encontramos en la situación prevista en el artículo 168 del C.G.P., pues la prueba testimonial tal y como fuera solicitada por el incidentado es inconducente e inútil para comprobar el pago total o parcial de la obligación que se le reclama.

Corolario de lo anterior, de todo lo expuesto el Despacho encuentra improcedente reponer la decisión de NEGAR los testimonios solicitados por el incidentado, con base en lo dispuesto en los artículos 168, 212 y 225 del C.G.P.

Respecto del numeral 4° del recurso, el Despacho considera que no debe pronunciarse por ser aspectos a resolverse en audiencia, pues respecto de la tasación de honorarios, se designó a un perito abogado para ello, quien a la fecha no ha cumplido con el encargo correspondiente.

Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el incidentado, en atención a que el presente asunto se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del auto de 23 de abril de 2024, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2024, según el numeral 1° del auto de 23 de abril de 2024, la cual será reprogramada una vez se surta el traslado ordenado en el numeral anterior.

Con ocasión a lo anterior, y como quiera que el incidentado condicionó la designación de apoderado a las resultas del incidente de honorarios; se ordena ADVERTIR al señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ que el trámite del presente incidente de honorarios no es excusa para que comparezca a la audiencia de inventarios y avalúos sin la debida representación de su apoderado judicial, pues ello indicaría mala fe en su obrar, ya que en el presente trámite se evidencia que está siendo asesorado de manera informal por un profesional del derecho, además que el trámite incidental no interfiere en el objeto principal del proceso de la referencia, según lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

CUARTO: NO REPONER el auto de 23 de abril de 2023, respecto a NEGAR los testimonios solicitados por el incidentado, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el incidentado, en atención a que el presente asunto se tramita en única instancia.

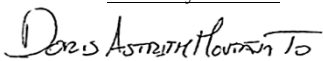
SEXTO: MANTENER incólume lo dispuesto frente al decreto de pruebas en la decisión recurrida (Auto 23 de abril de 2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 09 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Myriam Celis Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bd20ffeecfe727f3a41c08c37aae44902f404be2167259423decc7789248d**

Documento generado en 08/05/2024 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Sucesión No. 25-754-3110-002-2024-00251-00

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., “La cuantía se determinará de la siguiente manera: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Una vez revisados los anexos de la demanda, así como la relación de los bienes relictos, se observa que la cuantía de la demanda obedece a la menor cuantía, por la suma de \$132.771.276.

De otra parte, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., corresponde al Juez de Familia conocer en primera instancia “9. *De los procesos de sucesión de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Adicionalmente, según lo relata la parte demandante, el último domicilio del causante corresponde a la Localidad de Usme, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho no es competente para atender el asunto de la referencia, el cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 18 y 12 del artículo 28 del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales del último domicilio del causante, por lo que de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la demanda y remitirá al Juzgado Civil Municipal de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo (2°) de Familia de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia.

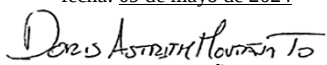
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Cundinamarca), previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 09 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce491b7b80e6d82e7c751932aa2a4081957d7e7140d3bcec86f76e3b49809d**

Documento generado en 08/05/2024 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N° 25-754-3110-002-2023-00292-00
DEMANDANTE: YURY JAZMIN CASTAÑEDA MURILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINCHE MONSALVE

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 026 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

- En atención a la solicitud hecha por la parte ejecutada, como quiera que la misma reúne los requisitos contenidos en el artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, se concede el Amparo de Pobreza al ejecutado, para lo cual se designa al Dr. Eusebio Rodríguez Villota, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso de la referencia, y represente los intereses del señor Juan Carlos Quinche Monsalve.
- Notifíquese su nombramiento al correo electrónico abogadovillota@gmail.com, para que manifieste su aceptación dentro del término judicial de tres (3) días siguientes a la comunicación, so pena de aplicarse las sanciones contenidas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**
- Aceptado el cargo por parte del abogado designado, por secretaría compártase el expediente, contabilícele el término previsto en el artículo 301 del C. G. del P., y déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75
de fecha 9 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc27df4750211aa718ebb50252144660e96744ad1c98fca70323d65852a03d85

Documento generado en 08/05/2024 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 257543110002-2023-00778-00
DEMANDANTE: LUZ DELLY LINARES RANGEL
DEMANDADA: DARIO LUNA SERRANO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 026 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con las solicitudes allegada por la parte ejecutante, (documentos Nos. 023 y 025), en la que solicita el pago de los títulos judiciales que obran en su favor, en atención al numeral 31 del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora LUZ DELLY LINARES RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.617 de Bogotá, progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación:

Número de título	Fecha Constitución	Valor
40010000 9296728	26/04/2024	\$ 2.269.105,00
A pagar:		\$ 2.269.105,00

Notifíquese a la interesada por el medio más expedito la presente providencia, así como al profesional del derecho que la representa y, anéxesele copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 024). Déjense las constancias del caso. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75
de fecha 9 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875487c7d58d15498a4d30a0655f866d850dd889d485c98bd9a94c65652eaa19

Documento generado en 08/05/2024 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 25-7543110002-2023-00332-00
RADICADO J01 25-7543110001-2023-00302-00
DEMANDANTE: STHEFANY LIZETH PINILLA GIL Y OTRA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 35 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que feneció en silencio el término otorgado mediante auto que data diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.
2. Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., se señala a la hora de las **2:00 pm, del día 30 del mes de julio del año 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 *ibídem*, en la cual se surtirán las fases previstas en el artículo 373 del mismo código. (Par. Art. 372 C.G.P). **Comuníquese.**

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE y/o MICROSOFT TEAMS. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que informen y remitan con destino a este juzgado la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria; así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. **Documentales:** Téngase en cuenta las allegadas junto con la demanda y la subsanación.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. **Documentales:** Téngase en cuenta las allegadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

- I. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de la parte ejecutante STHEFANY

LIZETH PINILLA GIL y ASHLEY KATHERIN PINILLA GIL y del ejecutado
EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75
de fecha 9 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7990f5ca16d498fea88c1ebb482060082be31e050097ea7affc29fe13ad05d

Documento generado en 08/05/2024 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad J02 Sucesión No. 257543110002-2023-00074-00
Rad J01 Sucesión No. 257543110001-2021-00668-00

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los inventarios y avalúos y a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante, el Despacho, DISPONE,

1. Incorpórese al expediente los inventarios y avalúos allegados por la parte demandante obrante en el documento 71 de la cual se verifica no fue compartida a la contraparte, por lo anterior, por secretaría póngase en conocimiento de la parte pasiva a fin de enterarla en debida forma.
2. Atendiendo al memorial obrante en el documento 72 del expediente digital en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 09 de mayo de 2024 señalando que se encuentra en conversaciones con los demás herederos que manifiesta no se han hecho parte pese haber sido debidamente notificados, con el objeto de lograr una representación total de todos y presentar un solo escrito de inventarios y avalúos de mutuo acuerdo, a lo cual el Despacho accede y procede a fijar la nueva fecha, por lo anterior este estrado señala:

Aplazar la audiencia dentro del proceso de sucesión No. 2023-00074 fijando como nueva fecha y hora el día **miércoles treinta y uno (31) de julio de 2024 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que desarrollará de forma virtual conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*.

Se le advierte a las partes que los inventarios y avalúos deberán ser remitidos con una antelación no menor a cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia al correo institucional de este Despacho y deberá remitir en forma simultánea al correo electrónico de la contra parte.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito.**

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

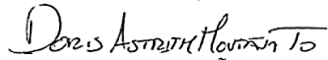
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 09 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad J02 Sucesión No. 2575431100022023-00092-00
Rad J01 Sucesión No. 2575431100012021-00976-00

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la revisión efectuada al expediente referente al requerimiento hecho en auto del 16 de abril de 2024, se tiene:

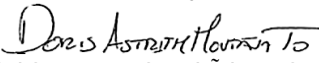
Que, revisado el expediente, se encuentra que efectivamente en el mencionado proveído obrante en el documento 70 del expediente digital, se requirió a las partes para que se allegara la respectiva escritura pública a través de la cual se adelantó la sucesión en cumplimiento al acuerdo entre las mismas, incorporado en el documento 68, folio 3 del expediente, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo anterior, el Juzgado señala:

1. Se requiere por segunda vez a las partes a fin de que den cumplimiento a lo requerido en auto del 16 de abril de 2024 (doc. 70) a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en atención al principio de celeridad que se debe observar en la administración de justicia.
2. Así mismo, por secretaría ofíciase a las Notarías Primera y Segunda del Circulo de Soacha para que informen con destino a este proceso, si en esos Despachos se tramita o tramitó el proceso de sucesión del causante ALFONSO BIENVENIDO JIMENEZ LOZANO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.261.036 y cuyo fallecimiento fue el día 20 de junio de 2021, en la ciudad de Fusagasugá, pero según demanda su último domicilio fue la ciudad de Soacha, -Cundinamarca.
3. Ahora bien, en vista de lo anterior, como quiera que se encuentra programada la audiencia del artículo 501 del C.G.P., por auto del 08 de septiembre de 2023 (doc. 59) para el 14 de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana, la cual como es evidente no es posible su realización, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de
fecha: 09 de mayo de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81390bab26e96a7ac9d83b388fdd094ed20d1ee2881029cccf48a54a972c79f3**

Documento generado en 08/05/2024 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>